



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 141 De Jueves, 13 De Octubre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                              |                               |            |                                                         |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------------------|-------------------------------|------------|---------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                                   | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                                        |
| 08001418902120210091700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediexpress                              | Maria Villada                 | 11/10/2022 | Auto Ordena - Noacceder Emplazamiento - Oficiar         |
| 08001418902120210032600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina | Loly Luz Ferrer Franco        | 12/10/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                   |
| 08001418902120210086700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados                               | Miguel Osorio Simahan         | 11/10/2022 | Auto Ordena - Terminacion Pago Total                    |
| 08001418902120210017200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Crediagil Del Caribe S.A.S.                  | Arist Esteban Muñoz Bastidas  | 12/10/2022 | Auto Ordena - Terminacion Pago Total                    |
| 08001418902120210091400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas                      | Elizabeth Navarro De Muñoz    | 11/10/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                   |
| 08001418902120220068300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Luisa Isabel De La Hoz Contreras             | Jorge Armando Mejia Cervera   | 12/10/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas |
| 08001418902120190003500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Rf Encore S.A.S.                             | Linda Evelin Guerrero Barrios | 12/10/2022 | Auto Ordena                                             |

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c81a5e63-e1dd-45da-85b8-73f5dc3f1f68



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 141 De Jueves, 13 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                         | Demandado                                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                                    |
|-------------------------|------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------|
| 08001418902120210046800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Viva Tu Credito S.A.S.             | Cristian Enrique Morales Castro               | 12/10/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion               |
| 08001418902120220015500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Yadir Orozco Solano                | Yadir Orozco Solano, Francisco Bermudez Guido | 12/10/2022 | Auto Ordena - Terminacion Pago                      |
| 08001418902120210037900 | Verbales De Minima Cuantia   | Natividad Oneida Pallares Castillo | Ilse Isabel Pallares Castillo                 | 11/10/2022 | Auto Ordena - Aclarar Fecha Reprogamacion Audiencia |

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c81a5e63-e1dd-45da-85b8-73f5dc3f1f68



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00917-00**  
**Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS**  
**Demandado: MARIA ROSALBA VILLADA DUQUE**  
**EMILSA RAMONA MENDOZA ANAYA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancia expedida por la empresa de correo en la que consta que la citación para diligencia de notificación personal de la demandada MARIA ROSALBA VILLADA DUQUE no se pudo entregar por que la "persona no reside- se trasladó". Sírvase proveer. Octubre 11 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que en efecto la empresa de correos Redex Guía No.56529361, certificó que la citación para notificación personal de la demandada MARIA ROSALBA VILLADA DUQUE no se pudo entregar por que la "persona no reside- se trasladó, razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado, toda vez que desconoce otro lugar de notificación.

No obstante, verificado el expediente se observa que en su momento deprecó la parte demandante el embargo del salario de la demandada como pensionada de la entidad FIDUPREVISORA, es decir, que la parte actora sí tiene información de su pagador, y por tanto, le es posible intentar allí su notificación personal. De ahí que, no resulte procedente en esta instancia su emplazamiento. A demás se observa en el expediente que la parte interesada solicito media cautelar de la mesada pensional y demás emolumentos que llegare a percibir la demandada MARIA ROSALBA VILLADA DUQUE de parte de FIDUPREVISORA.

En ese contexto, lo cierto es que no es dable interpretar literalmente el contenido del artículo 293 del Código General del Proceso; sino que debe interpretarse de forma integral y en armonía con lo contemplado con el resto de la normativa procesal.

En estos términos, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, antes de decretar un emplazamiento, es oficiar a FIDUPREVISORA para que informen si en su base de datos cuentan con información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con la señora MARIA ROSALBA VILLADA DUQUE, para efectos de notificación.

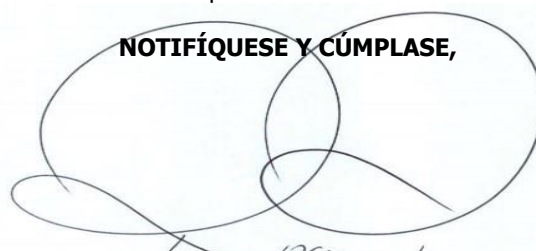
*En virtud el artículo 291 de C.G.P PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado*

Así las cosas, se negará el emplazamiento al demandado que fue solicitado por cuanto estima este servidor judicial que la entidad FIDUPREVISORA, en sus registros deben contar con información que permita la notificación del demandado, y es esta una opción absolutamente valida de agotar antes de ordenar un emplazamiento, que, por su naturaleza, sería la *última ratio* a acudir precisamente porque se agotaron todas las herramientas que permitieran ubicar al demandado, y aun si, no fue posible. Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

1. **No acceder** a la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. **Oficiar** a FIDUPREVISORA, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con la señora MARIA ROSALBA VILLADA DUQUE para efectos de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: SSM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00326-00**

**Demandante: COOCREDIMED EN INTERVENCION NIT 900.219.151-0**

**Demandado: LOLY LUZ FERRER FRANCO C.C 39021924**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado personalmente. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 12 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOCREDIMED EN INTERVENCION** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **LOLY LUZ FERRER FRANCO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 16 de junio del 2021. se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOCREDIMED EN INTERVENCION** y en contra de **LOLY LUZ FERRER FRANCO**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por la ley 2213 del 2022, a los correos [tesoreria@calamar-bolivar.gov.co](mailto:tesoreria@calamar-bolivar.gov.co) y [sec.hacienda@calamarbolivar.gov.co](mailto:sec.hacienda@calamarbolivar.gov.co) , y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

Proyectó: BW



**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de 16 de junio de 2021., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOCREDIMED EN INTERVENCION** y en contra de **LOLY LUZ FERRER FRANCO**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 807.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202100-867-00**

**Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC Nit No. 830.138.303-1**

**DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO OSORIO SIMAHAN C.C. 7477495**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico ([gerencia@recreact.com](mailto:gerencia@recreact.com)) del apoderado ejecutante denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser un PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folio 7 al 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folio 7 al 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**





**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00172-00**  
**Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S**  
**Demandado: ARIST ESTEBAN MUÑOZ BASTIDAS**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico ( [jeserangelabogado@hotmail.co](mailto:jeserangelabogado@hotmail.co) ) del apoderado ejecutante denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

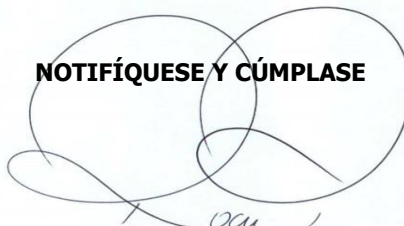
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser un LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folio 6 al 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folio 6 al 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-468-00**  
**Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.**  
**DEMANDADO: CRISTIAN ENRIQUE MORALES CASTRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Octubre 12 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**VIVA TU CREDITO S.A.S.** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **CRISTIAN ENRIQUE MORALES CASTRO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 12 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **CRISTIAN ENRIQUE MORALES CASTRO** y a favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado, quien se notificó personalmente el día 21 de septiembre de 2022 en las instalaciones de esta Agencia Judicial, donde se le entregó copia del traslado de la demanda y del mandamiento de pago; así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Proyectó: ssm*





Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **CRISTIAN ENRIQUE MORALES CASTRO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 12 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$97.872) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00683-00

**Demandante:** LUISA DE LA HOZ CONTRERAS

**Demandado:** JORGE ARMANDO MEJIA CERVERO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante ha presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer. Octubre (12) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LUISA DE LA HOZ CONTRERAS** contra **JORGE ARMANDO MEJIA CERVERO**, por las sumas de:
  - a) **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva.
  - b) Más los intereses corrientes causados durante el plazo según lo pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c) Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. NACIRA MARIA RICARDO RODRIGUEZLLO como endosatario al cobro judicial dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00683-00

**Demandante:** LUISA DE LA HOZ CONTRERAS cc 22.402.474

**Demandado:** JORGE ARMANDO MEJIA CERVERO cc 72.274.016

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Octubre (12) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ASUNTO UNICO: DECRETESE** el embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado JORGE ARMANDO MEJIA CERVERO, identificado con C.C. 72.274.016, como empleado de BAVARIA SA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$15.700.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00035**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMACUANTÍA.**

**Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT: 900.575.605-8.**

**Demandado: LINDA EVELIN GUERRERO BARRIOS. C.c. 55.308.121**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Octubre (12º) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (12º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta certificación expedida por empresa de correos certificada, donde consta que la citación remitida a la dirección de notificación no ha podido ser entregada debido a que "*La persona a notificar no reside o labora en esta dirección*"; y dado que el apoderado de la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar o medio de notificación, solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta petición se ajusta a lo señalado por el artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. EMPLAZAR** a la demandada **LINDA EVELIN GUERRERO BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **55.308.121**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) el número del celular es 300-478-2485.
3. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-914-00**  
**Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS**  
**DEMANDADO: NAVARRO DE MUÑOZ ELIZABETH**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, octubre 11 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**GARANTIA FINANCIERA SAS** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **NAVARRO DE MUÑOZ ELIZABETH**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 30 noviembre de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada NAVARRO DE MUÑOZ ELIZABETH, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada de la demandada NAVARRO DE MUÑOZ ELIZABETH se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad al decreto 806 de junio de 2020, cuya entrega fue certificada por el sistema de confirmación de mensajes denominado Mailtrack con acuse de recibo en fecha 28 mayo de 2022, vía correo electrónico ([elizabeth.navarro4@hotmail.com](mailto:elizabeth.navarro4@hotmail.com)), a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada **NAVARRO DE MUÑOZ ELIZABETH**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 noviembre de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOCSIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.156.882) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*





**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación:08-001-41-89-021-2022-00155-00**  
**Demandante: YADIR OROZCO SOLANO**  
**Demandado: FRANCISCO BERMUDEZ GUIDO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: gustavomartinez0824@hotmail.com, y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. Para su conocimiento y se sirva proveer. Octubre (12°) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, octubre (12°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte Letra de cambio No. 01 visible a folios 4 del Documento 01 del expediente electrónico, aportada como base del presente cobro ejecutivo.
6. - SIN CONDENA en costas.
8. -ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**PROCESO:** VERBAL- REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
**RADICACION:** 080014189021202100379-00  
**DEMANDANTE:** NATIVIDAD ONEIDA PALLARES CASTILLO, LEDYS MARIA PALLARES VIUDA DE VERGARA y PEDRO PASTOR PALLARES CASTILLO.  
**DEMANDADO:** ILSE ISABEL PALLARES CASTILLO

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que por error involuntario en auto que antecede y mediante el cual se reprogramó fecha audiencia, la cual se fijó para el 20 de octubre de 2022, no siendo correcto, toda vez que en dicha fecha ya fue programada audiencia para otro proceso, por lo que es del caso aclarar. Sirvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente tenemos que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, el Juez procederá de oficio con lo señalado en el informe secretarial, en el cual, por error involuntario en auto anterior, se reprogramó fecha audiencia, la cual se fijó para el 20 de octubre de 2022, no siendo correcto, toda vez que en dicha fecha ya fue programada audiencia correspondiente a otro proceso, por lo que se hace necesario aclarar que la fecha en la que se llevara a cabo la audiencia es 01 de noviembre de 2022, a las 9:30 A.m.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ACLARAR** que la fecha para continuar con la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia es para el día 01 de noviembre de 2022, a las 9:30 A.m., por lo expuesto en parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**